



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00028-00
Demandante	Marcelino Enrique Daza Córdoba
Demandado	Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones
Auto interlocutorio No	140
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Marcelino Enrique Daza Córdoba presentó demanda en contra de administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (Fl. 1-31) solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida por medio de la resolución número SUB299479 de 17 de noviembre de 2018, porque aduce que la liquidación efectuada fue calculada con un 45% del índice base de liquidación- IBL, sin que la demandada hubiese tenido en cuenta el tiempo laborado, semanas cotizadas y salarios devengados por la causante Adalinda Marcela Daza Fuentes.

Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha. (Fl. 183). Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 187).

Al revisar el escrito demandatorio y sus anexos, advierte el despacho las siguientes falencias que impone su inadmisión:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para estimar la competencia. En ese sentido, el Consejo de Estado ha considerado de manera reiterada que la estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia¹.

Por su parte, el artículo 155 del CPACA dispone que en primera instancia los juzgados administrativos conocerán de los asuntos de “(...) de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

¹ Consejo de Estado, radicación 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Avizora el despacho que el presente asunto consiste en un asunto pensional, al solicitarse la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida por medio de la resolución número SUB299479 de 17 de noviembre de 2018. En concreto, el inciso 5 del artículo 157 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021³, establece para la determinación de la cuantía en asuntos pensionales, lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En ese sentido, la parte actora dispuso en las pretensiones de la demanda que *“se ordene el reconocimiento pago de saldos a favor del accionante y aumento de la mesada pensional de que goza actualmente el pensionado, valor del retroactivo pensional que deberá deducirse de las sumas que anteriormente han sido reconocida y pagadas al señor Marcelino Enrique Daza Córdoba”* (Fl 13), tasando los conceptos descritos a continuación:

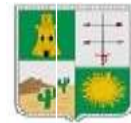
Liquidación retroactivo	
Concepto	Valor
Mesadas desde el 20/09/2013 hasta 31/12/2020	\$136.546.727
Ajuste en salud	\$16.385.607
Deducción de retroactivo inicial	\$33.117.872
Deducción pago de mesadas desde enero del 2019 a la fecha sobre 1smmlv	\$17.787.932
Valor a pagar	\$69.255.316

En consecuencia, resulta imperioso para este despacho, tener plena certeza del valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía de este juzgado, toda vez que al existir los conceptos de *“ajuste en salud, deducción de retroactivo inicial y deducción de pago de mesadas desde enero del 2019 a la fecha sobre el 1smmlv”* en la estimación efectuada por la parte actora, no es claro definir el monto correspondiente al periodo de los tres años señalados, toda vez que existen conceptos consistentes en deducciones que podrían ser aplicados en diferentes periodos.

Por tanto, se solicitará al demandante que aclare cuál sería el valor de lo reclamado, en lo que concierne a los últimos tres años desde la presentación de la demanda, monto que se tendrá en cuenta sólo para determinar la cuantía de esta judicatura en los términos del inciso 5 del artículo 157 del CPACA, que de ninguna manera se entenderá como la cuantía de toda la demanda presentada.

² Disposición que continua vigente por mandato del artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

³ Disposición que continua vigente por mandato del artículo 86 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

2.2. Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogada, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA.

En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

Por su parte, el artículo 5 de la ley 806 de 2020 dispuso que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

De acuerdo con las normas precitadas, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, no se requiere firma manuscrita o digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexó documento privado contentivo de poder especial que corresponde a la foliatura 72 del expediente, sin embargo, el susodicho memorial de mandato especial si bien fue firmado por el señor Marcelino Enrique Daza Córdoba en calidad de mandante y la abogada Linda Estefany Manga Daza, en condición de apoderada judicial, no se avizora que el mismo haya sido presentado por medio de mensaje de datos para superar la obligación de presentación personal o reconocimiento de la poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas, incumpliendo con los requisitos exigido por el señalado artículo 74 del código general del proceso y el artículo 5 de la ley 806 de 2020.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que el poder especial con el que la parte actora acompañó la demanda fue otorgado por el señor Marcelino Enrique Daza Córdoba mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento de la poderdante, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje de datos comprende aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*⁴ y el mandato judicial allegado, recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos como tampoco contiene la dirección electrónica de la abogada que debe estar inscrita en el registro nacional de abogados a quien se le confirió poder, tal y como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior resulta relevante, pues lo establecido en *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”*³.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad como tampoco se confirió poder conforme al citado artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante podrá optar por corregir el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o de acuerdo con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.3. Sobre el traslado simultaneo

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 dispone que:

⁴ Literal a, artículo 2 de la Ley 527 de 1999. *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por tanto, advierte el despacho que la parte actora no ha efectuado el traslado de la demanda señalada a la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, por lo que se deberá remitir tanto la demanda y la subsanación de esta al correo electrónico de la demandada a efectos de cumplir con la carga impuesta por la normativa señalada.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda por los yerros anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane la falencia advertida.

2.4. Falta de indicación de dirección física y electrónica del demandante

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica y física de la parte demandante habiendo señalado como tales, la de la apoderada (Fl. 30). Por tanto, es necesario que se suministre tal información. En la eventualidad que el poderdante carezca de correo electrónico, manifestarlo.

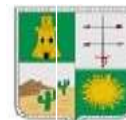
En mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y se concederá el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35a9e7bb03fdea1f1fb2db2bd79b5ee98c02739672a975fa850e20518d6636b

Documento generado en 22/06/2021 04:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>